



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, ✓  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**San Andrés Isla, Febrero doce (12) de dos mil catorce (2014)**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Expediente No. 88-001-23-33-000-2013-00081-00**

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Ate.: Unión Temporal OSB Providencia 2007**

**Ado.: Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.**

Visible de folios 156 a 162 del expediente reposa recurso de alzada en contra de la providencia fechada el 23 de enero de ésta anualidad mediante la cual se rechazo la demanda.

La precitada providencia fue notificada por estado electrónico del 24 de enero de 2014 y recibida el mismo día según acuse de recibido visible a folio 155 del expediente principal.

Ahora bien, el memorial contentivo del recurso de apelación antes mencionado fue presentado el 30 de enero de 2014, esto es, transcurridos 4 días a la notificación por estado del auto recurrido, lo que en virtud del artículo 244, numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 torna en extemporánea la interposición del recurso y por ende, éste Despacho declara su rechazo por dicha razón.

Por otro lado, de folios 163 a 165 encuentra el Despacho memorial elevado por la apoderada del señor Elver Fonseca Camargo mediante el cual pretende la declaratoria de ilegalidad del auto de rechazo de fecha 23 de enero de 2014 fundamentado su petición principalmente en los siguientes argumentos:

i) el requisito previsto en el artículo 166 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 fue satisfecho con el oficio SH 68 mediante el cual se pretendió notificar la resolución 187 del 12 de abril del 2013 .

Sobre éste punto el Despacho reitera lo enunciado en auto del 23 de enero de 2014, bajo el entendido que el documento visible a folio 132 del expediente data de fecha anterior a la expedición misma de la resolución de la cual se pretende su notificación por aviso (Resolución 187 del 12 de abril de 2013) adoleciendo además acuse de recibido por parte del demandante , lo que generaría, (como bien señala el apoderado de ASOCIENAGA) si el conteo se realizare desde la fecha prevista en el oficio SH-68 (3 de marzo de 2013), una clara caducidad de la acción, consecuencia que determinó precisamente al Despacho a requerir al demandante a fin de que allegara la constancia de recibido o concreción de la notificación por aviso descrita en el Oficio SH-68, evento que nunca ocurrió.

ii) el procedimiento aplicable frente a los cobros coactivos originados en contratos estatales es aquel regulado por el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 y no el Estatuto Tributario.

Es de precisar que la naturaleza del proceso de la referencia atiende al estudio de legalidad de los actos administrativos proferidos en el desarrollo de la potestad de cobro coactivo de la administración através del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal manera que resulta incorrecta la aplicación del Título noveno de la Ley 1437 de 2011, artículo 299, cuando dicho procedimiento es propio de la acción ejecutiva, por su lado el artículo 100 ibídem dispone:

*Título IV. Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo.  
Artículo 100. Reglas de Procedimiento:*

*“...2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*

En consecuencia, el accionante yerra al deprecar la aplicación de la normatividad descrita en el título noveno de la Ley 1437 de 2011, ya que el estudio de legalidad de los actos demandados en este proceso impone al operador judicial la observancia de la normatividad aplicable al procedimiento de cobro coactivo administrativo (Estatuto Tributario), diferente del procedimiento a seguir para el cobro jurisdiccional de obligaciones en favor de la administración (C.P.C), evento que por obvias razones no comprende la presente acción.

iii) El Despacho erró en la contabilización hipotética del término de la caducidad ya que no tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 en lo

concerniente a la suspensión del término de caducidad una vez propuesta la conciliación prejudicial.

Al respecto es necesario recordar que la causal de rechazo obedeció al numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la persistencia en los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda y no la caducidad de la acción precisamente por que tal conteo no es posible en virtud de las incongruencias en las fechas de la notificación por aviso y la expedición del acto mismo, afectando sea de paso la firmeza del acto demandado en consideración a la ausencia con certeza de la fecha de notificación del acto conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, generando incertidumbre sobre la exigibilidad y oponibilidad de la resolución 187 del 12 de abril de 2013.

Por las razones expuestas, el Despacho denegará la solicitud elevada por la Dra. Carmen Hernández Urueta, conservando en su integridad el auto del 23 de enero de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado